Ref.: Expediente Nº 50001 31 03 003 2007 – 00099 00

Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2021.

De las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

1.- Correr traslado del avalúo comercial y catastral allegado por la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8e45807a4e532ce6855474985cb23b7a775c05263be2aab8675f5b8b146a4e3

Documento generado en 10/09/2021 03:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2013 000336 00

Villavicencio, diez (10) de septiembre del 2021.

Como quiera que en auto que antecede no se fijaron los valores base de la licitación de los inmuebles a rematar, el Juzgado dispone reprogramar la diligencia de remate y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

2. Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate de los inmuebles** identificados con matrículas inmobiliarias Nº 232 – 45682, 232 – 45683, 232 – 45767, 232 – 45768, 232 – 45679, 232 – 45680, 232 – 45681, 232 – 45766 y 232 – 45760, la cual se realizará el **día 05 de octubre del 2021, a las 08:30 am.**

3. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado es decir:

LOCAL COMERCIAL 1	**F.M.I 232 - 45679**	**COP$ 96.156.361,72**
LOCAL COMERCIAL 2	**F.M.I. 232-45680**	**COP$52.006.077,52**
LOCAL COMERCIAL 3	**F.M.I. 232-45681**	**COP$52.006.077,52**
LOCAL COMERCIAL 4	**F.M.I. 232-45682**	**COP$52.006.077,52**
LOCAL COMERCIAL 5	**F.M.I. 232-45683**	**COP$52.006.077,52**
LOTE 20A	**F.M.I. 232-45760**	**COP$11.534.523**
LOTE 23A	**F.M.I. 232-45766**	**COP$11.534.523**
LOTE 23B	**F.M.I. 232-45767**	**COP$11.534.523**
LOTE 24A	**F.M.I. 232-45768**	**COP$11.534.523**

4. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-

32+++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78 y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

5. El link para acceder a la diligencia será el siguiente: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_ZjhiZmI1YTUtN2MzZi00NmExLWI5YjUtNGRhMDdhMTUwMjNm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%22%7d.

Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

6. Publíquese aviso por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

7. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

8. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

9. Córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días.

10. Por último, no se accede a la solicitud del demandado consistente en que se actualice el ultimo avaluó aquí aprobado, como quiera que el mismo cuenta con la debida vigencia para ser tenido en cuenta a fin de estimar los valores de los inmuebles objeto de subasta.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1927a0c0dfad5c705077ec45ce87cb8ef32ef0f03f4a9781fc6b670d7522b3**

Documento generado en 10/09/2021 03:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00159 00

Villavicencio, diez (10) de septiembre del 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., se DISPONE:

1.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, Fiducias, o a cualquier título tengan cada uno de los demandados Germán Gómez Díaz, Nelson Humberto Velandia González, Yenny Mariana Orozco Rodríguez y la entidad TRANSTECOL S.A.S, en las entidades Bancarias relacionadas a folio 1 y 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares obrante en el archivo PDF "57DemandanteSolicitudMedidasCaut" del expediente digital.

Limítese la medida a la suma de $206'814.218 a cada uno de los demandados

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes

Por secretaria, líbrese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte que posea sobre los bienes inmuebles enunciados como de propiedad

c

de Nelson Humberto Velandia González, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20234162 y Nº 50C-1269046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. OFICIESE.

3.- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo tractocamión, enunciado como de propiedad de Yenny Mariana Orozco Rodríguez, identificado con la placa UPO863. Ofíciese a la Secretaría de Transporte y Movilidad de La Calera – Cundinamarca, incluyendo los datos de identificación descritos en el numeral 4º del escrito de solicitud de medidas cautelares.

El despacho se limitará a decretar las medidas cautelares enunciadas, en caso de que alguna de estas resultare ineficaz, se estudiará la viabilidad de decretar las demás medidas solicitadas.

4.- Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del extremo pasivo, se reconoce a Lina Fernanda Villareal Rojas como apoderada sustituta de los demandados Yenny Mariana Orozco Rodríguez, Nelson Humberto Velandia González y Germán Gómez Díaz.

5.- Respecto de la solicitud allegada por la parte demandada referente de la contradicción a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el despacho le informa que se han decretado las medidas que se consideraron pertinentes teniendo en cuenta el valor total de la condena ordenada en sentencia de 1 de febrero de 2021.

6.- NO TENER EN CUENTA la renuncia del poder allegada el 18 de mayo de 2021, por no haberse aportado la comunicación de renuncia del poder a las direcciones de su poderdante, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. Se observa que la comunicación de renuncia se remitió simultáneamente tanto a este despacho como al correo electrónico del Banco de Bogotá, poderdante del Abogado Moscoso Peña, pero el juzgado no tiene certeza que el mismo haya sido recibido por esa entidad, ya que no se encuentra soporte de recepción del correo electrónico o acuse de recibo de la comunicación de renuncia, razón para no tener en cuenta la renuncia enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bee8c49e6615ef28997bb26877986b0bc237dec25bb66add945eb47060737ee

Documento generado en 10/09/2021 03:08:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2020 – 00029 00

Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2021.

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto de dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, el despacho manifiesta que no es procedente acceder a ello, toda vez que por auto de 09 de abril de 2021, se le había indicado al abogado de la demandante que debía proceder a notificar al demandado de conformidad con lo normado en el numeral 8º del DECRETO 806 DE 2020, pero se observa, con los memoriales allegados por el citado apoderado, que procedió a notificar erróneamente a la pasiva del asunto, haciéndolo nuevamente según lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante a fin que proceda a realizar las labores de notificación del extremo demandado tal como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que informó en el memorial allegado, en el cual debe adjuntar el escrito de demanda, los anexos que la acompañan y que hacen parte del proceso, así como el auto admisorio de demanda de 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

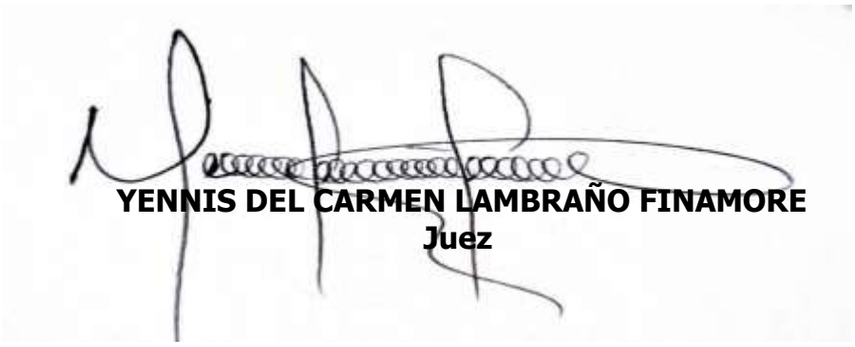

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
991bd0c3850e176a4e4321c27431570dd346fbe1e608633b6a2abaabeff71351

Documento generado en 10/09/2021 03:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 – 00019 00
Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del asunto de la referencia y por ser procedente, el Juzgado dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. el día **cuatro (04) de octubre de 2021, a las 08:30 am**. Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, testigos, peritos y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72d94f77c26adb2252d094f9387d8d9e70ba7e8aad91007b119583a7da9158f2

Documento generado en 10/09/2021 03:08:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00112 00

Villavicencio, diez (10) de septiembre del 2021.

Visto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de noviembre 11 del 2021, por el cual se rechazó la demanda presentada por dicha entidad por falta de competencia y se ordenó su remisión al Juzgado Cuarto De Familia Del Circuito de Villavicencio, el despacho estima que el mismo no es procedente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, que estipula:

> *«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso****».* (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

Por tanto, el juzgado **dispone** no tramitar la impugnación propuesta por el extremo actor, comoquiera que la decisión objeto de la misma no admite recursos.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7c975c133b3116afa25f11926b67de35d40da1840513bd8f05291a3c6022daa

Documento generado en 10/09/2021 03:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00228 00

Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Revisados los archivos remitidos a esta Judicatura por parte de oficina judicial, se denota la ausencia del escrito de demanda, por tal razón requiérase a la parte demandante para que aporte el respectivo libelo introductorio.

2.- Se tendrá que aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada, como también del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real con una vigencia no superior a la de un mes, debido a que los adjuntados datan del mes de marzo de la corriente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254d0e87cc7953fd5a80c2e36e1339328d6444282d2363113a7dfe5d7c74a51b**
Documento generado en 10/09/2021 03:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00230 00

Villavicencio, diez (10) de septiembre del 2021.

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda incoada por La Agencia Nacional de Infraestructura contra las sociedades LUBRICOM S.A.S y la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., de no ser porque este estrado advierte que a la luz de la normatividad aplicable - de acuerdo al precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia– no es competente para conocer del mismo, conforme pasa a exponerse:

Al respecto esta Juzgadora observa que la demandante es un establecimiento público del orden nacional, cuyo domicilio radica en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se advierte de la lectura del libelo genitor, y por otro lado se tiene que las demandadas son dos personas jurídicas. Igualmente revisado el escrito inaugural, es claro que con el mismo se pretende dar comienzo a un proceso de expropiación, el cual versaría sobre una fracción del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 160-36012 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta.

En ese sentido, el despacho advierte que, a partir de los datos anteriormente destacados existe más de una disposición aplicable para determinar que juzgado está llamado a conocer de este proceso, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, entre otros, los cuales disponen:

> *«7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
>
> *(…)*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.»

No obstante, la Corte Suprema de Justicia resolvió dicho punto, como puede verse en auto AC140-2020 de 24 de enero del año en curso, oportunidad en que expresó:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?[1]

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

(…)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(…)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

[1] Conocer en forma ***prevalente*** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición en diversas oportunidades[2], dejando claro que en el caso de enfrentarse las disposiciones aludidas en precedencia, será prevalente aquella que radica la competencia en cabeza del juez del domicilio de la entidad pública o mixta que sea parte.

Ahora, revisado el cuerpo de la demanda, destaca de la misma que en el acápite dedicado a determinar la competencia la entidad accionante *(…)manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación conforme al numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo competencia del proceso de expropiación en el Juez Civil Circuito de Villavicencio (reparto) (…*)», expresión a partir de la cual, parece, se pide inaplicar el numeral 10º y dar paso al 7º, ambos del canon 28 del Estatuto Procesal, en razón a que ello es la voluntad de la actora; no obstante, tal decisión no puede radicar única y exclusivamente en el querer del convocante, toda vez que en caso de mediar, como en este caso, el factor subjetivo, el cual es prevalente y de carácter privativo, debe dársele prelación; ello sin querer dejar la idea de que el demandante no pueda elegir a qué fuero acudir en caso de concurrir varios, puesto que en dicho evento, y al no existir privilegio de alguno sobre los otros, el interesado podrá optar por uno u otro y así determinar el funcionario judicial encargado de conocer el caso.

Todavía más, este despacho considera que acceder a tal pedimento de la actora seria permitir obrar en contra de las reglas de orden público (artículo 13 C.G.P.), y reconocer validez a un acto o acuerdo que, por el contrario debe tenerse por no escrito.

Sobre el punto en particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

> *«Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala,* ***no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece****, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en*

[2] Autos AC278, AC317 y AC379 del 2020, entre otros.

consideración a la calidad de las partes… ***Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor****" (criterio reiterado en AC4273-2018).*

Ahora bien, ***no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.*** *Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal»* [3] *. (Negrilla del despacho)*

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone rechazar el libelo formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra las sociedades LUBRICOM S.A.S y la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, por carecer de competencia para conocer del mismo, y, en ese orden, se ordena remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez.

Firmado Por:

[3]CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4f98dd6962398e5946d397cd176ef7b5fded66cb07bfede0797163d445a29ae

Documento generado en 10/09/2021 03:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00233 00

Villavicencio, diez (10) de septiembre del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue copia del registro civil de defunción del señor Luis Antonio Martínez Umaña.

2.- Allegue constancia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en el cual se indique el nombre y demás datos así como el de notificación, de las personas reconocidas como herederos determinados del causante Luis Antonio Martínez Umaña (q.e.p.d).

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88c3bb3051085290839c897acd26ee15fad0d308ff9266c5c52b78b0b8dde422

Documento generado en 10/09/2021 03:08:41 PM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

c

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021– 00237 00

Villavicencio, diez (10) de septiembre del 2021

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-165236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con fecha de expedición no superior a un (01) mes.

2.- Allegue copia del certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-165236 y cedula catastral 50001-01-02-0085-0014-000, con fecha de expedición no superior a un (01) mes , toda vez que el adjunto con el escrito de demanda tiene una fecha de expedición superior a un (01) año.

3.- Allegue constancia o certificado emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, en el cual se indique el nombre y demás datos así como el de notificación, de las personas reconocidas como herederos determinados del causante Marco Antonio Moreno (q.e.p.d).

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e88d5907e7b5b57ff5d8ee0eb2abdbdf033c781206ff830b64d1052bd2f67560

Documento generado en 10/09/2021 03:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica